

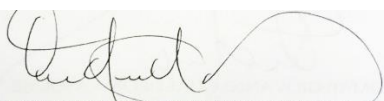


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : DIVISORIO.
Radicado : 2021-00038-00
Demandante : GLORIA INES CEPEDA RINCON.
Demandado : ROCIO DEL PILAR PULGARIN ARDILA.

Al despacho del señor Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 26 de marzo de 2021.



OMAR GIOVANNI GUADRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La señora **GLORIA INES CEPEDA RINCONADO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **DIVISORIA POR VENTA**, y a efectos de determinar su admisión, este juzgado considera que debe subsanar la demanda en los siguientes puntos:

- 1.- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 26 del C. G. del P., allegando el valor del avalúo catastral correspondiente al año 2021, del inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria 300-111925, el cual es objeto de división, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía.
- 2.- Debe dar aplicación al inciso 3º del artículo 406 del C.G. del P., allegando dictamen pericial que indique o determine, el tipo de división que fuere procedente, su partición, y si fuere el caso el valor de las mejoras si reclama, toda vez que toda vez que el allegado como anexo de la demanda, nada dice al respecto.
- 3.- Respecto allegar el dictamen pericial de avalúo con el cumplimiento de los requisitos exigidos en los numerales 3º al 9º del artículo 226 del C. G. del P., toda vez que el allegado con la demandada no contiene en su totalidad dichas exigencias legales, por tanto, debe dar aplicación a dicha disposición punto por punto en su respectivo orden.

4.- Debe indicar en la demanda el nombre del comunero contra quien dirige la acción divisoria, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 406 del C.G. del P.

5.- Debe dar aplicación al numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indicando en la demanda el número de identificación de la parte demandante y demandada.

6.- Debe dar aplicación al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., por tanto, debe aclarar la pretensión principal de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 406 del C. G. del P., pues de la lectura de la misma se entiende que lo pretendido es la compra del bien inmueble objeto de división por parte de la demandante, lo cual no hace parte de las pretensiones que rigen sobre el asunto.

Es lo anterior razón más que suficiente para que se declare inadmisibile la anterior demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVISORIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, advirtiéndole que debe allegar copia para el correspondiente traslado, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G del P.

NOTIFIQUESE.

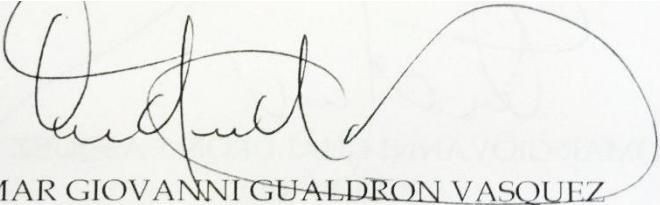


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **05 DE ABRIL
DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por
anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.